

Fecha: 16/08/2018

43

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARIA LUNA LUNA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:08:34.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520130005600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARCADIO MUTUMBAJOY MUCHAVISIOY Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:13:55.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520130028300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINEYDE NARVAEZ CLAROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:17:58.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520140020000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO DUQUE GARCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:13:36.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520140020400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO TELLEZ BERMUDEZ	LA NACION MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:18:39.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520140043900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	LEONOR VALDERRAMA ORTIZ	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:16:18.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	3

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISRAEL FERNANDEZ CASAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:17:19.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520150028000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON ANTONIO MENA HERRERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:07:08.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520160007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARTHA JOJOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:19:13.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520160015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CUENCA RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DEPRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:22:54.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520160025900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NINFA JIMENEZ MONTEALEGRE	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:09:20.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520160026500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 16:52:26.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520160038500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONARDO SEPULVEDA	LA NACION. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:33:18.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160040300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MASA SUCESORA DEL SEÑOR SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:07:37.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520160041100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO LOSADA AROS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:21:03.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520160047900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:10:03.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520170002600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DEYANIRA FERNANDEZ CRUZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 16:51:17.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	PPAL. 5
41001333300520170010800	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	LUIS IVAN CHARA VERGARA	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:12:17.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520170019600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA NUBIA LOZANO MENDEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:30:43.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520170030200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:11:09.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520170030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 17:21:47.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031000	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR PERDOMO OSORIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 16:34:32.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	INCID. 1
41001333300520170031400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAYETANO CHILATRA VELANDIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 17:15:37.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520170033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 17:14:52.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	
41001333300520170033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 17:15:44.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520170033900	NULIDAD ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	JAN MARCO CORTES GUZMAN	CONCEJO MUNICIPAL DE ELIAS-HUILA	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:15:06.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	2
41001333300520170035000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PARRA PARRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 16:58:09.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520180000500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 16:56:44.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1

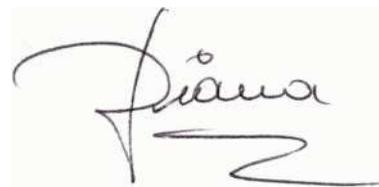
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



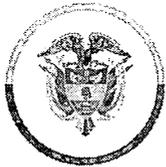
**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180004100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 15:27:47.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1
41001333300520180006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELENA TRUJILLO DE FALLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/08/2018 a las 17:14:32.	16/08/2018	17/08/2018	17/08/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

35

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciocho (2018)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 669**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MARIA LUNA LUNA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00221-00

El Subdirector Encargado de Determinación de Derechos Pensionales de La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, envió con destino a este expediente comunicación visible a folio 310, donde comunica que mediante Resolución RDP 32647 del 3 de agosto de 2018, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Huila y en consecuencia se reliquida post mortem la pensión de vejez.

Se hace necesario poner en conocimiento de las partes el documento antes relacionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes el documento expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Notifíquese y cúmplase,

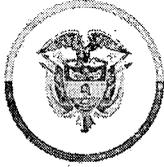
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 JUEZ

JOTA.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>043</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRCTA
DEMANDANTE	: ARCADIO MUTUMBAJOY MUCHAVISYOY Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00056-01

#### I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

#### II. CONSIDERACIONES:

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y por el apoderado de la demandada LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila adicionó el resolutivo segundo la sentencia de primera, y confirmó en todo lo demás, la sentencia objeto del recurso de alzada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 25 de junio de 2018.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

*[Handwritten Signature]*  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

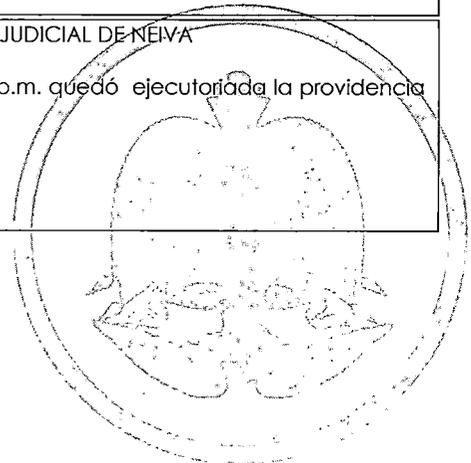
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

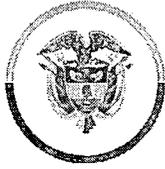
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición / apelación  
 Pasa al despacho \_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_

Secretaria

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

172

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 673

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINEYDE NARVAEZ DE CAQUIMBO
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-GURPO DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2013-00283-01

**I. ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

**II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 íbidem.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

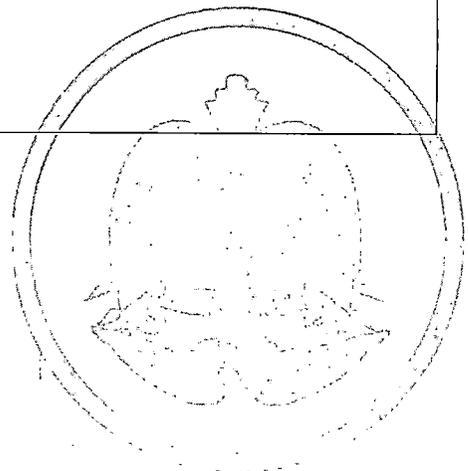
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

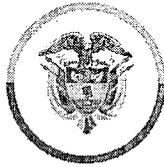
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

133

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JESUS ANTONIO DUQUE GARCIA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00200-00

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, envió con destino a este expediente comunicación visible a folio 128, donde comunica que mediante Resolución RDP 29807 del 23 de julio de 2018, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez del demandante.

Se hace necesario poner en conocimiento de las partes el documento antes relacionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes el documento expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Notifíquese y cúmplase,

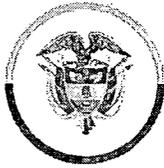
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 JUEZ

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaria	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 670

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO TELLEZ BERMUDEZ
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00204-01

**I. ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

**II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, confirmó la sentencia, excepto en numeral Segundo relacionado con la condena en costas.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 13 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

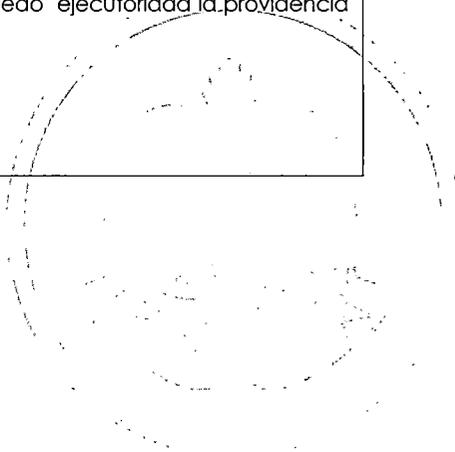
156

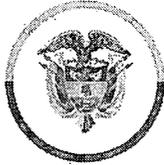
Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_  
  
Secretaría



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

C-3267

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de agosto dos mil dieciocho (2018)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 672**

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.
DEMANDADO	: LEONOR VALDERRAMA ORTIZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00439-00

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, envió con destino a este expediente comunicación visible a folio 292, donde comunica que mediante Resolución RDP 28785 del 17 de julio de 2018, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión de vejez de la demandante.

Se hace necesario poner en conocimiento de las partes el documento antes relacionado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes el documento expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

Notifíquese y cúmplase,

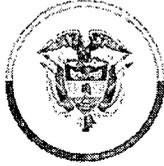
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
 JUEZ

JOTA.-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>043</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretario	

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

201

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ISRAEL FERNANDEZ CASAS
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00074-00

**I. ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera, objeto del recurso de alzada.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

**RESUELVE**

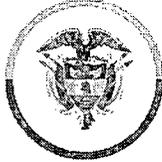
**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 13 de junio de 2018.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



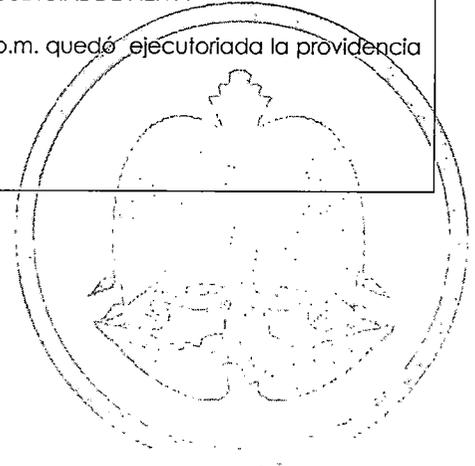
Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

*[Handwritten Signature]*  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

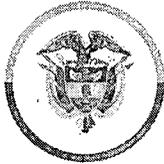
/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.  
 Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_  
 Pasa al despacho  
 Días inhábiles \_\_\_  
 República de Colombia  
 Secretaría



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILTON ANTONIO MENA HERRERA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00280-00

**I.- ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

**DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

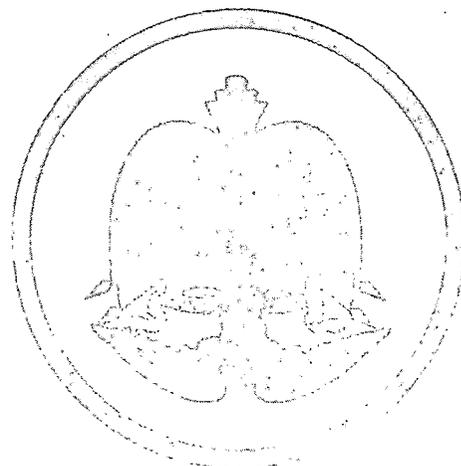
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 671

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARTHA JOJOA
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2016-00070-01

**I. ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

**II. CONSIDERACIONES**

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada, excepto el numeral Segundo relacionado con la condena en costas.

En atención a lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 4 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

110

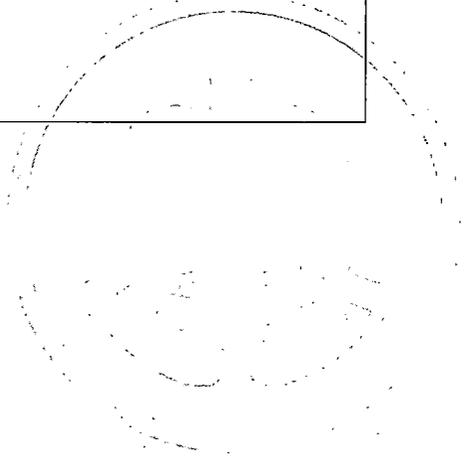
  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

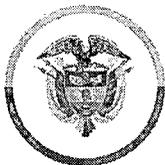
/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_  
Pasa al despacho\_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_  
Secretaría

*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA CUENCA RODRIGUEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00157-00

#### I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

#### II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARMEN EMILIA MONTEI ORTIZ**  
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

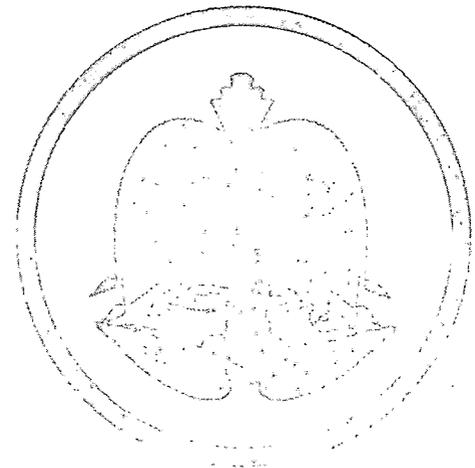
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

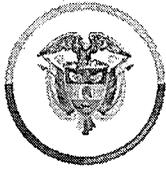
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NINFA JIMENEZ MONTEALEGRE
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00259-00

**I.- ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

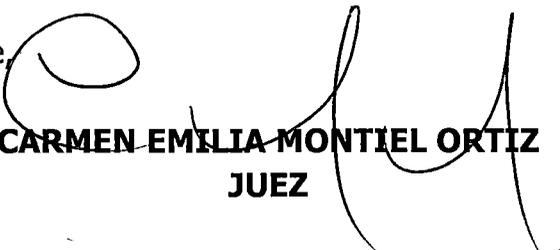
**DISPONE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

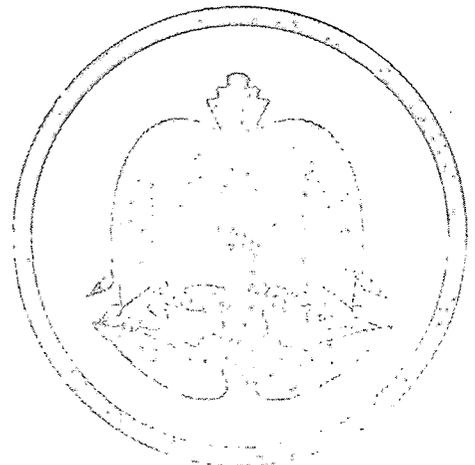
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

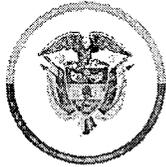
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00265-00

**I.- ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

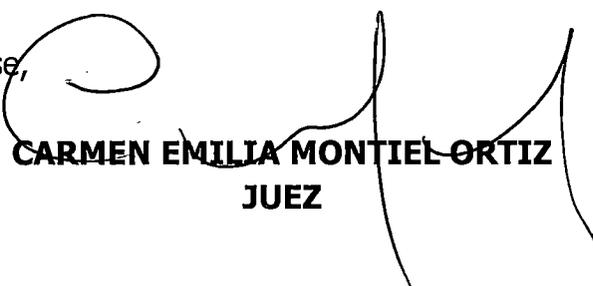
**DISPONE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL-ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

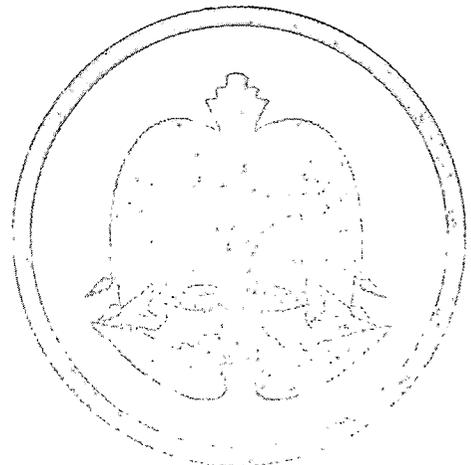
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

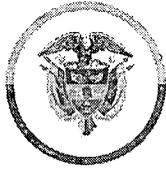
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LEONARDO SEPULVEDA
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00385-00

**I.- ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

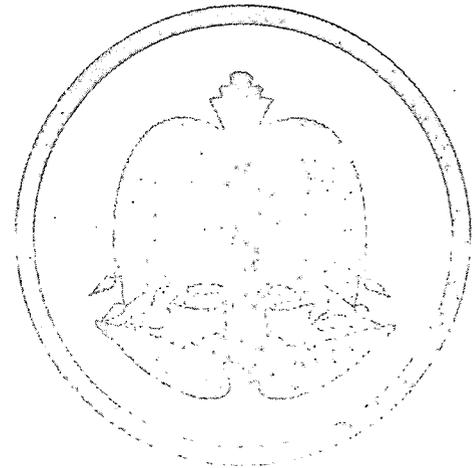
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

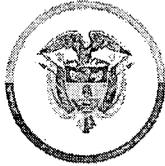
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





2-2  
288

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 687

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
DEMANDADO	: JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00403-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desconoce el domicilio para la notificación del demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, por tanto, solicita su emplazamiento.

Una vez estudiada la solicitud anterior, y en atención a que no ha sido posible notificar al mencionado demandado, es procedente el emplazamiento.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento del demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y al Registro Nacional de Personas Emplazadas la publicación de que trata el inciso sexto del artículo 108 *ibídem*, en concordancia con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, del C.S.J.

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ, por edicto que deberá ser publicado por una (1) sola vez el día domingo en el Diario El Tiempo o en el Diario La Nación, medios escritos de amplia circulación nacional y local, donde se advertirá al emplazado que dispone del término de quince (15) días hábiles para que comparezca al proceso, vencido el cual sin que lo hiciere, se le designará *Curador Ad Litem* para que lo represente y continúe con la actuación procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.



**SEGUNDO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, retire el edicto emplazatorio y realice su publicación.

**TERCERO:** Efectuada la publicación de que tratan los numerales anteriores, por secretaría se inscribirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo la información ordenada en el inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso.

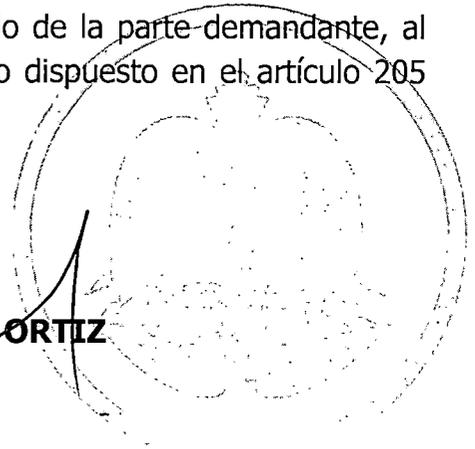
**CUARTO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

República de Colombia

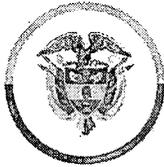
Notifíquese y Cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**



Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 043 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBEIRO LOSADA ARCOS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00411-00

**I.- ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

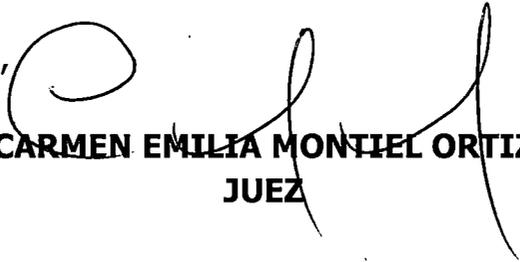
**DISPONE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

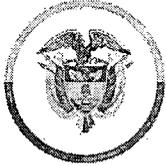
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





87

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 685

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	FABIO ARMANDO ORTIZ REYES
DEMANDADO:	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP.
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2016-00479-00

#### I. ASUNTO

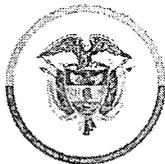
Se resuelve la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 16 de octubre de 2018 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), presentada por el abogado MARIO ANDREY CASTRO RAMOS, apoderado de la entidad demandada (folio 84).

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho debe concordar las actividades judiciales al cronograma previamente establecido con el objeto de evacuar eficazmente los procesos a su cargo, razón para programar con suficiente antelación las audiencias, facilitando a los apoderados agendar la asistencia a la fecha y hora señalada para su realización.

En este sentido, no es procedente el aplazamiento solicitado, toda vez que ante el conocimiento previo que tuvo el apoderado de la coincidencia de dos diligencias para la misma fecha y hora, puede acudir a la figura de la sustitución de poder, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, de manera que pueda solucionar la dificultad que se le presenta.

Además, debe tenerse en cuenta las previsiones contempladas en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de los abogados, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes que pueden emplear para el ejercicio de su mandato, situación que ligada al deber que tienen los profesionales del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 ibídem. Lo anterior, sin dejar de lado *deberes de las partes y sus apoderados* prescritos en el artículo 75 del Código General del Proceso.



Así las cosas, para el Despacho no es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado judicial, más aun si se tiene en cuenta que la circunstancia alegada debe enmendarla la entidad demandada o sus apoderados y no los Despachos Judiciales donde éstos deben concurrir; motivo por el cual se dejará incólume la decisión proferida en la audiencia inicial, respecto de la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas en este asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

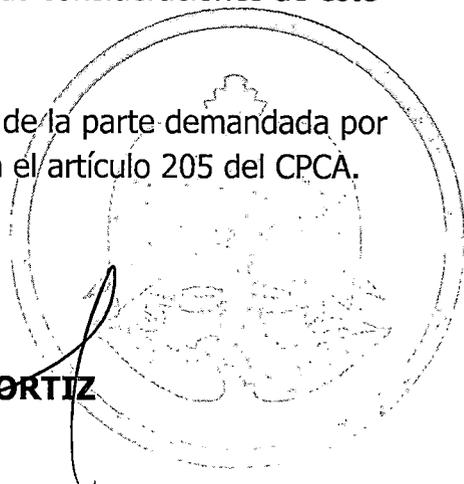
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el aplazamiento de la audiencia de pruebas solicitado por el abogado MARIO ANDREY CASTRO RAMOS, apoderado de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP., conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al apoderado de la parte demandada por el correo electrónico suministrado de conformidad con el artículo 205 del CPCA.

Notifíquese y cúmplase.

**CARMEN EMILIA MONTEL ORTIZ**  
**JUEZ**



JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

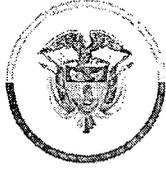
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 689

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	EMGESA S. A. E.S.P. Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00026-00

#### I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el 17 de octubre de 2018 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), presentada por la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada de la entidad demandada EMGESA S. A. E.S.P. (folio 827).

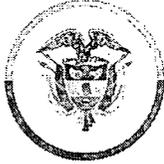
#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho debe concordar las actividades judiciales al cronograma previamente establecido con el objeto de evacuar eficazmente los procesos a su cargo, razón para programar con suficiente antelación las audiencias, facilitando a los apoderados agendar la asistencia a la fecha y hora señalada para su realización.

En este sentido, no es procedente el aplazamiento solicitado, toda vez que ante el conocimiento previo que tuvo la apoderada de la coincidencia de dos diligencias para la misma fecha y hora, puede acudir a la figura de la sustitución de poder, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso, de manera que pueda solucionar la dificultad que se le presenta.

Además, debe tenerse en cuenta las previsiones contempladas en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes de los abogados, entre otros, atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes que pueden emplear para el ejercicio de su mandato, situación que ligada al deber que tienen los profesionales del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 ibídem. Lo anterior, sin dejar de lado *deberes de las partes y sus apoderados* prescritos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo el argumento esgrimido por la apoderada judicial, más aun si se tiene en cuenta que la circunstancia alegada



debe enmendarla la entidad demandada o sus apoderados y no los Despachos Judiciales donde éstos deben concurrir; motivo por el cual se dejará incólume la decisión proferida en el auto calendado ocho (8) de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en este asunto.

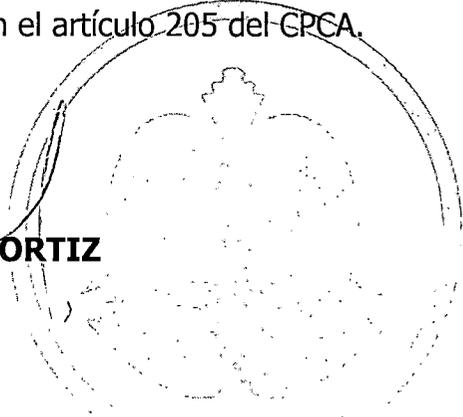
Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el aplazamiento de la audiencia inicial solicitado por la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, apoderada de EMGESA S. A. E.S.P., conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la apoderada de la parte demandada por el correo electrónico suministrado de conformidad con el artículo 205 del GPCA.

Notifíquese y cúmplase,

  
 \_\_\_\_\_  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  


JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
 Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

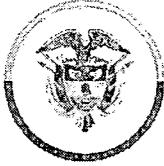
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-2  
292

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

MEDIO DE CONTROL	: REPETICION
DEMANDANTE	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
DEMANDADO	: LUIS IVAN CHARA VERGARA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00108-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar CURADOR AD LITEM en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente al demandado LUIS IVAN CHARA , en este proceso y conforme al orden de la Lista de Auxiliares de la Justicia que sigue en turno, al abogado NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, quien podrá ser ubicado en la Calle 7 No. 5-18 oficina 305 de Neiva y al buzón de correo electrónico [nestorninco@hotmail.com](mailto:nestorninco@hotmail.com)

Se le advierte al abogado designado, que dispone de cinco (5) días a partir del siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar la designación y una vez aceptada deberá presentarse a la secretaría del despacho a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa del demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

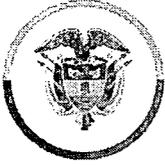
**PRIMERO:** **NOMBRAR** al abogado NESTOR HUGO NINCO PASCUAS, como curador *ad litem*, a quien corresponde el turno en la lista de auxiliares de la Justicia, para que represente en este proceso al demandado LUIS IVAN CHARA VERGARA, quien podrá ser ubicado en la Calle 7 No. 5-18 oficina 305 de Neiva y al buzón de correo electrónico [nestorninco@hotmail.com](mailto:nestorninco@hotmail.com)

**SEGUNDO:** Por secretaría, comuníquese la designación de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso, notifíquesele el auto admisorio y córrase traslado de la demanda al curador ad litem.

**SEGUNDO:** **COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MOTIEL ORTIZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/JOTA.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

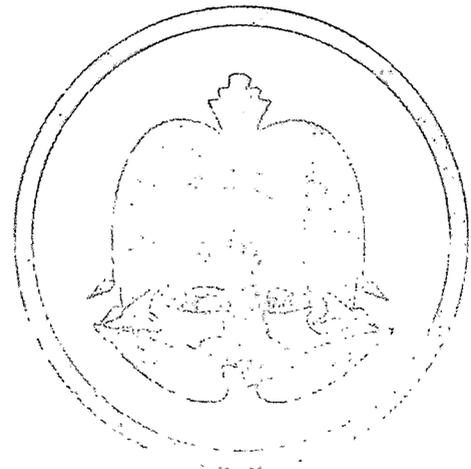
Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

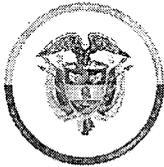
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 678

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA NUBIA LOZANO MENDEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00196-00

**I.- ASUNTO:**

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

**II. CONSIDERACIONES:**

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

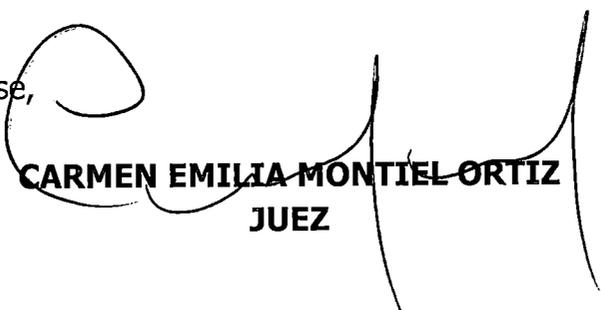
**DISPONE:**

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaria del despacho, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

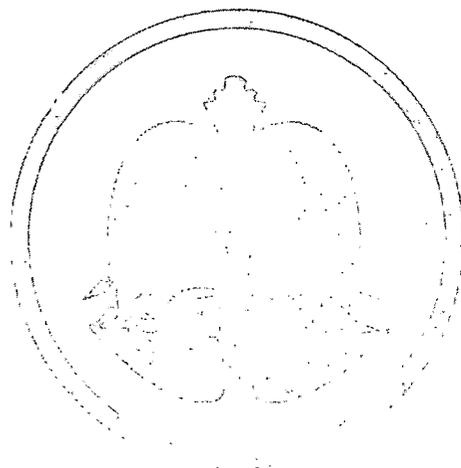
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000302-00

**I.-ASUNTO:**

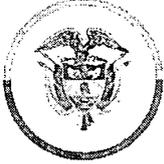
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 55 a 60.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se*



constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



63

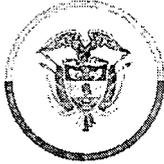
entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "*Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera*" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.). Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

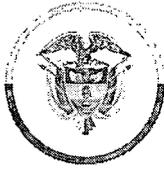
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste



20

ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

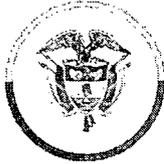
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: REINA ISABEL MARTIN CIFUENTES
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000305-00

#### **I.-ASUNTO:**

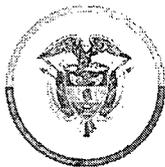
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 51 a 56.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

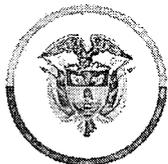
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



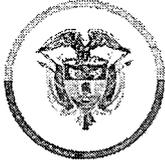
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

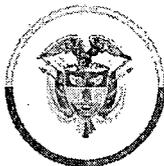
(...)

República de Colombia

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

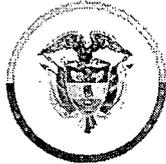
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

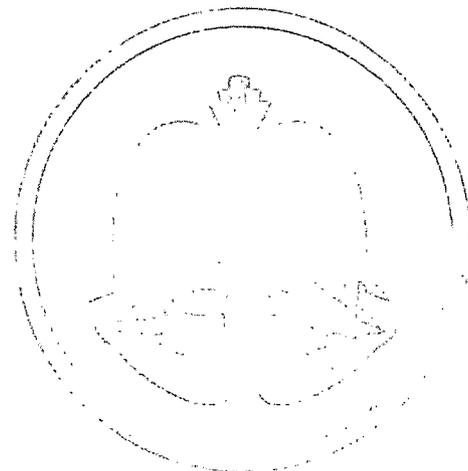
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

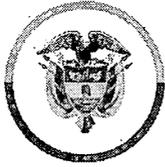
Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaria

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCION	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: MARIA DEL PILAR PEROMO OSORIO
INCIDENTADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00310-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 521

Neiva, dieciséis (16) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

### ASUNTO

Surtido el trámite de Ley, se resuelve el Incidente de Desacato propuesto por la señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el incumplimiento al fallo de tutela No. 130 del 23 de Noviembre de 2017.

### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue quien emitió la orden de protección de los derechos fundamentales vulnerados a la incidentante.

### ANTECEDENTES

Mediante fallo del 23 de Noviembre de 2017, se ampararon los derechos fundamentales al "Mínimo Vital" y "Vida en Condiciones Dignas" disponiendo además:

"...SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través de su Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y/o quien haga



Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

2

sus veces, que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer un proceso expedito de caracterización del núcleo familiar actualizado, a fin de que se autorice y programe la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria para esta familia, sin que pueda exceder de quince (15) días para la entrega de la ayuda.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de la Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas (Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO) que en el término de cinco (5) días proceda a iniciar el trámite administrativo para que se priorice la entrega de la indemnización administrativa a favor del hogar del cual es cabeza de familia la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO OSORIO, procediendo a resolver la solicitud hasta el 31 de diciembre de 2017 conforme lo ordenado en el Auto 206 de 2017, según se explicó en la parte considerativa...”.

El 07 de Febrero del presente año, la accionante solicitó dar apertura al trámite Incidental<sup>1</sup> al considerar que la entidad seguía vulnerando sus derechos indicando *“...ya que soy JEFE de hogar, y solo me responde, solo me contestan que nos encontramos en el proceso de identificación de carencia, el cual me será informado... ”*.

Posteriormente se allegó escrito de la entidad pronunciándose respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de éste asunto, el cual se incorporó a la presente actuación (fls. 22-45), considerando el Despacho que era innecesario efectuar el requerimiento que había sido ordenado previamente.

De igual forma, la incidentante allega documentación emitida por la Unidad de Cancerología del Hospital Universitario de Neiva, relacionado con su salud; reiterando su condición de madre cabeza de hogar y advirtiendo que su núcleo familiar cuenta con un menor de edad, por lo que solicita le sea aplicado el criterio de priorización para la entrega de la Ayuda Humanitaria.

Por tal razón, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y mucho menos a la salud de la señora Perdomo Osorio, el despacho ordenó: “... requerir al doctor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

---

<sup>1</sup> Ver folios 1-3 Cuad. de Incidente.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

3

**REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informe si en el caso específico de la señora Perdomo Osorio, al dársele respuesta a su petición de Tutela, se tuvo en cuenta su actual situación de salud, toda vez que de la lectura efectuada al escrito contentivo de respuesta, no se hace alusión a la misma. Así, como si al a fecha, ya se realizó la caracterización actual del Grupo Familiar...<sup>2</sup>.

Para el efecto, se libró el **oficio No. 583** del 09 de abril siguiente (fl. 52).

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En la comunicación que allegó la entidad informando el cumplimiento al fallo (fls. 22-45), indicó que el derecho de petición presentado por aquella, fue resuelto a través del oficio **No. 201772030033461 del 17 de Noviembre de 2017**, al cual se le dio alcance por medio del comunicado **No. 20187200059551 del 03 de Enero de 2018**, siendo remitido a la dirección que ella reportó para recibir notificaciones, tal como consta en la planilla de envío anexa al escrito.

En el primero de ellos, se limitan a indicar que anexan dos comunicaciones<sup>3</sup>, mediante las cuales dan respuesta a la solicitud.

En la segunda comunicación referenciada, le informan que sí hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y para el efecto, le relacionan todos los criterios con que cuenta a entidad en cuanto a la documentación que se debe aportar para acceder a la ayuda humanitaria, el monto de dinero que podría acceder y el tiempo dentro del cual la Entidad podría estar desembolsando el mismo (fls. 27 y 28).

En el caso en concreto, le informan que se debe acercar al punto de la Unidad más cercano a su residencia a partir del 15 de enero de presente año con el fin de realizar la entrega de la documentación señalada.

<sup>2</sup> Ver folio 51 Cuad. de Incidente.

<sup>3</sup> Folio 29.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

4

Éstas comunicaciones fueron recibidas por la señora María del Pilar Perdomo Osorio, según consta en el reporte que arroja la página de la empresa de correo 472 (fl. 47 u 47 vto.).

Posteriormente, y como respuesta a nuestro **Oficio No. 583** del 09 de Abril de los corrientes<sup>4</sup>, la entidad reiteró lo expuesto en la comunicación de fecha 12 de Febrero de 2018<sup>5</sup>, en el sentido de indicar que el derecho de petición de la incidentante ya fue resuelto a través de los oficios **No. 201772030033461 del 17 de Noviembre de 2017** y **No. 20187206378161 del 13 de abril de 2018**.

Hace un recuento de las acciones efectuadas por la entidad respecto al caso de la señora Perdomo Osorio, ente las que se destaca la emisión de la Resolución **No. 0600120160752782** del 17 de Noviembre de 2016, mediante la cual se determinó: **SUSPENDER** definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, al hogar representado por la señora **MARÍA DEL PILAR PERDOMO OSORIO...**", indicando que dicha decisión cobró firmeza al no interponerse recurso alguno.

Finalmente, en lo relacionado con el pago de la indemnización, le indican que a partir del mes de Abril de 2018, podrá acercarse a los puntos de atención a nivel nacional, donde se le indicará el trámite que debe surtir y la importancia de documentar el expediente administrativo para determinar si aplica o no a un criterio de priorización.

Finalmente solicita que se de por cumplida la orden judicial y ordenar el archivo del expediente.

De estudio realizado a la documentación allegada por la Unidad de Víctimas, se logra determinar que efectivamente ya dió respuesta a la petición de la incidentante, emitiendo los Oficios **Nos. 201772020339931** de fecha 28 de Julio de 2017 (fl. 30), **201772021748541** del 20 de Agosto de 2017 (fls. 30 Vto-37), **201772030033461** del 17 de Noviembre de 2017, al cual se le dio alcance por medio del comunicado **No. 20187200059551** del 03 de Enero de 2018 y **No. 20187206378161** del 13 de abril de 2018.

<sup>4</sup> Fol. 52.

<sup>5</sup> Fol. 22 y ss.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

5

Dichas comunicaciones fueron remitidas a través de la empresa de correo 472, según se infiere de las Planillas anexas con los escritos de respuesta (fls. 41-45 y 62) y recibidas por la señora María del Pilar Perdomo Osorio, los días 21 de noviembre de 2017, 23 de Enero y 17 de abril de 2018, conforme se aprecia en las Guías de la misma empresa (fls. 47, 47 vto. y 63).

En el contenido de cada una de ellas, se le indica cuál es el procedimiento que debe adelantar para que la entidad analice su situación en particular y pueda determinar si aplica o no un criterio de priorización, debido a las condiciones de salud que dice presentar.

El Despacho consideró que dichas respuestas no eran suficientes para dar solución a la situación de la incidentante, por cuanto se limitaban a indicar los procedimientos para solicitar la entrega de la indemnización administrativa, y en el caso particular, lo que se dispuso fue que la entidad iniciara el trámite administrativo para priorizar la entrega de la indemnización administrativa así como, que en el termino de 48 horas realizara el trámite de caracterización del núcleo familiar de la señora PERDOMO, para luego autorizar la entrega de prórroga de ayuda humanitaria.

Por tal razón, se dispuso dar apertura al incidente en contra del doctor **RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y contra la doctora **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, como Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV a quienes se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que pidieran las pruebas pertinentes o rindiera las explicaciones sobre el incumplimiento del fallo de tutela<sup>6</sup>.

Al descorrer el traslado, la doctora Melo Romero se limita a reiterar el contenido de la Resolución **No. 0600120160752782** del 17 de Noviembre de 2016, mediante la cual se determinó: **SUSPENDER** definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, al hogar representado por la señora **MARÍA DEL PILAR PERDOMO OSORIO...**", indicando que dicha decisión cobró firmeza al no interponerse recurso alguno.

<sup>6</sup> Ver folios 64-66 Cuad. de Incidente.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

6

Igualmente, reitera que la incidentante fue informada que a partir del mes de Abril de 2018 podía acercarse a los puntos de atención a nivel nacional, para indicarle el trámite que debe surtir para determinar si aplica o no a un criterio de priorización.

Por último, solicita se declare el Hecho Superado al considerar que por parte de la entidad no se incurrió en la vulneración alegada por parte de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **EL ASUNTO QUE SE DEBATE:**

Se debe determinar si es procedente sancionar a la persona responsable (en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS) ante la renuencia de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 23 de Noviembre de 2017.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Política establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión...".

La Jurisprudencia Constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección<sup>7</sup>. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente

---

<sup>7</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

7

establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario "(...) y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"<sup>8</sup>. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo normado por los artículos 52<sup>9</sup> y 53<sup>10</sup> del Decreto 2591 de 1991 y como quiera que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para que en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las cuales son pecuniaria y privativa de la libertad, este Despacho al proferir en primera instancia el fallo del 23 de Noviembre 2017, es el competente para resolver el presente incidente de desacato.

Necesariamente un fallo de tutela debe ser preciso en determinar órdenes que se deben cumplir sin dilación alguna, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

## CASO CONCRETO

En el caso sub examine, en el fallo de tutela se ordenó a la **UAEARIV**, a través de su Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria (Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade), que dentro del término de 48 horas posteriores a la notificación de la

<sup>8</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>9</sup> Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

<sup>10</sup> Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

8

familiar de la accionante María del Pilar Perdomo Osorio, actualizado, a fin de que se autorizara y programara la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria para su familia, sin que pueda exceder de quince (15) días para la entrega de la ayuda.

Igualmente ordenó a la directora de reparación de la misma entidad, Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del fallo, procediera a iniciar el trámite administrativo para que se priorizara la entrega de la indemnización administrativa a favor del hogar del cual es cabeza de familia la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO OSORIO, procediendo a resolver la solicitud hasta el 31 de diciembre de 2017 conforme lo ordenado en el Auto 206 de 2017, según se explicó en la parte considerativa del mismo.

Cabe resaltar que el requerimiento previo fue notificado en legal forma los citados directivos, quienes tuvieron conocimiento del mismo tal como se logra demostrar de la respuesta emitida por ellos el 13 de Abril de 2018 (fls. 54 y ss.).

Posteriormente, se les corrió el traslado de rigor a través de los oficios Nos. 1046, 1047 y 1048 de fecha 30 de Mayo de 2018 (fls. 68-70); los cuales fueron recibidos el día 02 de Junio de los corrientes, tal como lo certifica la empresa de correos 472 (ver respaldo de cada uno de los oficios); no obstante, únicamente se recibió respuesta por parte de la doctora Melo Romero (fl. 72 y ss.), quien reitera lo tantas veces dicho en sus respuestas, pero sin definir de manera concreta una solución que mitigue la difícil situación de la incidentante, quien soporta un delicado estado de salud, según se infiere de los documentos por ella aportados.

De la lectura del expediente, se logra evidenciar la desobediencia de los funcionarios competentes, doctores RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE (Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria) y CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO (Directora de Reparación) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS, quienes tienen la responsabilidad de cumplir la orden judicial dada, y han demostrado una conducta omisiva, negligente e injustificada, respecto al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de Noviembre de 2017.

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

9

Por lo anterior, se les impondrá como sanción multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignarán en el Banco Agrario de Colombia S. A., en la Cuenta denominada Rama Judicial Multas y Rendiciones **No. 30820000640-8, Convenio No. 13474, en el término de tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En el evento de no cancelarse la multa se compulsarán las copias respectivas, para la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la falta de observancia de la Directora General, doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, para hacer cumplir del fallo de tutela, se dispone compulsar copias ante el Procurador General de la Nación por las presuntas irregularidades disciplinarias en que haya incurrido, y se exija el cumplimiento conforme lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** que los doctores **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** (Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria) y **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** (Directora de Reparación), como funcionarios de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VÍCTIMAS**, han incurrido en desacato a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela No. 130 del 23 de Noviembre de 2017, por medio del cual se ampararon los derechos fundamentales al “Mínimo Vital” y “Vida en Condiciones Dignas”, de la incidentante, señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO OSORIO**.

**SEGUNDO. SANCIONAR** a los citados funcionarios imponiéndoles como sanción, multa consistente en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignarán en el Banco Agrario de Colombia S. A., en la Cuenta denominada Rama

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

10

Judicial Multas y Rendiciones **No. 30820000640-8, Convenio No. 13474, en el término de tres (3) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO. INDICAR** que en el evento de no cancelarse la multa se compulsará las copias respectivas, para la Oficina de Ejecución Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

**CUARTO. REQUERIR** a los citados funcionarios para que den cumplimiento al fallo de tutela en referencia.

**QUINTO. COMPULSAR** copias a la doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Director General de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ante el Procurador General de la Nación por las presuntas irregularidades disciplinarias en que haya incurrido, conforme a lo antes mencionado.

**SEXTO. REMITIR** el expediente a la Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

**SÉPTIMO.** Notificar esta decisión a la parte accionante, a los doctores **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** (Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria), **CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** (Directora de Reparación) y a la doctora **YOLANDA PINTO DE GAVIRIA**, Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

**Juez**

Incidente 41001-33-33-005-2017-00310-00  
Desacato:  
Accionante: MARIA DEL PILAR PERDOMO OSRIO  
Accionado: UAEARIV

11

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de Agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018; el \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. QUEDÓ ejecutoriada la providencia anterior.

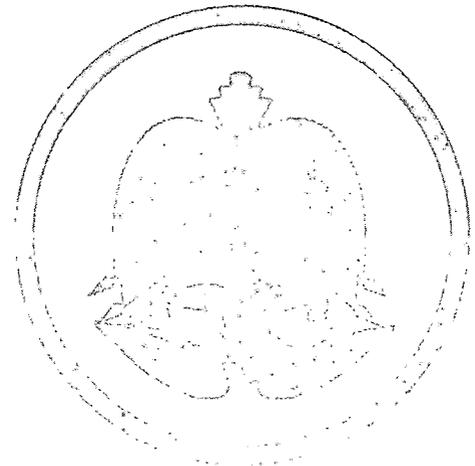
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

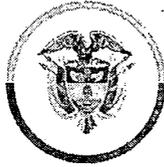
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

República de Colombia  
\_\_\_\_\_  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAYETANO CHILATRA VELANDIA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00314-00

### I.-ASUNTO:

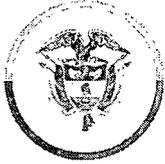
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 61 a 66.

### II.- CONSIDERACIONES:

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

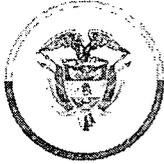


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte accionada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

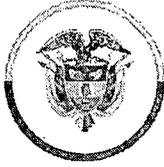
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva al no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial, pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

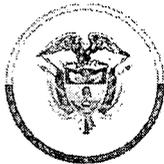
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

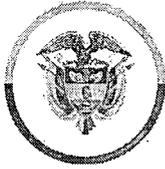
Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaria

El presente documento es copia de la providencia anterior.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA ALEXI FRANCO MONTENEGRO
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000332-00

#### **I.-ASUNTO:**

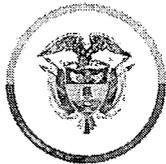
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 55 a 59.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

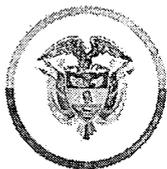
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



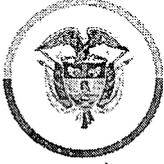
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

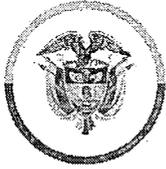
(...)

República de Colombia

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

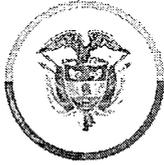
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

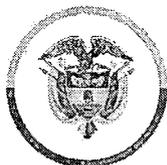
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 491

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBEN DARIO MOLANO LIZCANO
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000333-00

#### **I.-ASUNTO:**

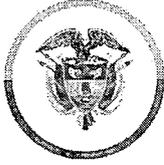
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 50 a 54.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

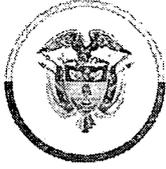
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial"; caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



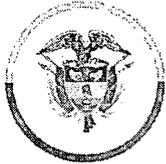
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE NEIVA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

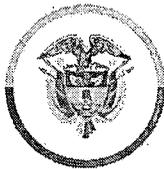
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

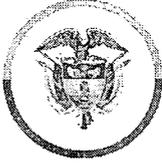
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

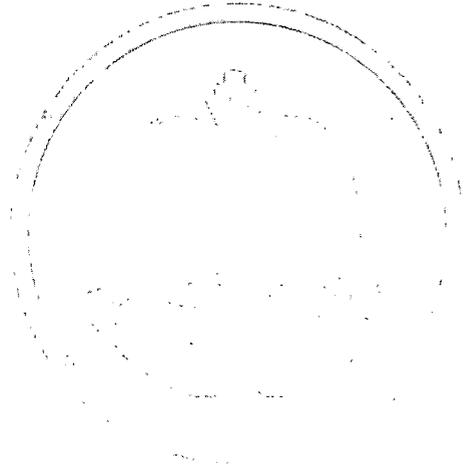
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Neiva, agosto 17 de 2018





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-2  
300

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	: JAN MARCO ORTES GUZMAN
DEMANDADO	: VALETINA UYUCO BARRERA Y CONEJO MUNICIPAL DE ELIAS-HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00339-01

#### I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

#### II. CONSIDERACIONES

Este despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión de primera instancia.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, confirmó la sentencia objeto del recurso de alzada.

En atención a lo anterior, se

#### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 18 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al **ARCHIVO** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

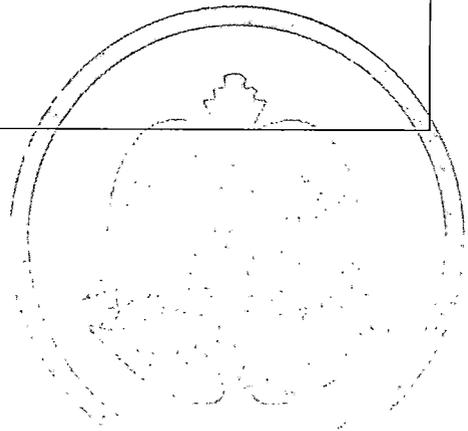
Días inhábiles \_\_\_\_\_

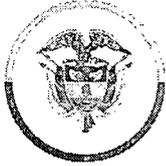
Secretaría

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 492

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SANDRA PARRA PARRA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-000350-00

#### **I.-ASUNTO:**

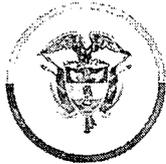
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 46 a 50.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

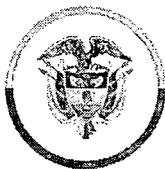
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



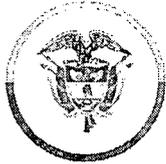
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.). Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

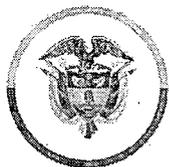
Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial



certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

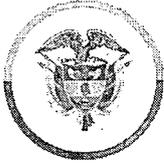
**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO:** **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO:** **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

*[Handwritten Signature]*  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

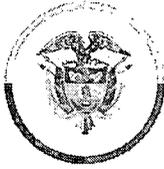
/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
 Pasa al despacho \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_  
 Secretaria

*[Mirrored/Inverted text from the header, likely bleed-through or a stamp]*  
 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 490

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ESPERANZA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00005-00

#### **I.-ASUNTO:**

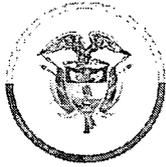
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 58 a 62.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

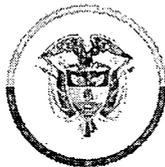
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



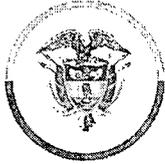
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: *"En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A."*

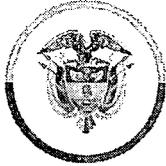
*Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.*

(...)

*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.*

*A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."*

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

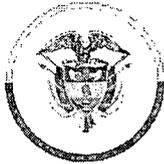
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

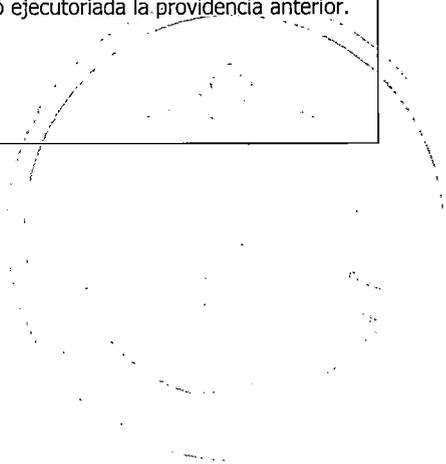
*Carmen Emilia Montiel Ortiz*  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

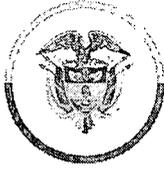
/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
 Pasa al despacho \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_  
 Secretaria

*[Faint handwritten notes and signatures]*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA TERESA IBARRA DE GRIJALBA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00041-00

#### **I.-ASUNTO:**

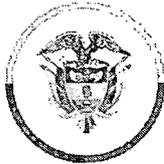
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIILA y LA FIDUPREVISORA S A., visible a folios 58 a 62.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUIILA.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye*



en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...).<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>2</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

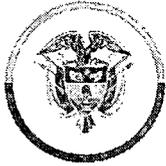
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: "El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos."<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>4</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3°, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, radicación No. T-217.171.



través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.).

Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A., pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE



PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>5</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva a l no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

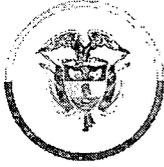
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION DEL HUILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

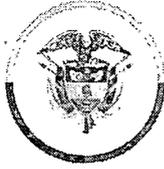
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 494

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELENA TRUJILLO FALLA
DEMANDADO	: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00068-00

#### **I.-ASUNTO:**

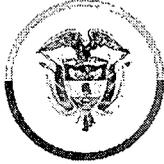
Se resuelve la solicitud presentada con la contestación de la demanda realizada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente al Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio respecto del ente territorial-Secretaría de Educación que emitió el acto administrativo atacado, visible a folios 64 a 67.

#### **II.- CONSIDERACIONES:**

Previo a analizar lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, debemos precisar que la demandante está vinculada a la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA, entidad que mediante Decreto No. 00016 del 1 de febrero de 2012<sup>1</sup>, aceptó la renuncia al cargo de Directivo Docente (coordinadora) en propiedad de la Institución Educativa PROMOCION SOCIAL del municipio de Neiva, a partir del 1 de marzo de 2012; pero quien le reconoció y ordenó el pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, fue el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través del FONDO EDUCATIVO REGIONAL HUILA, mediante Resolución No. 00444 del 27 de mayo de 1992<sup>2</sup>, acto administrativo atacado en el presente proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, Litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

<sup>1</sup>Folios 23 y 24  
<sup>2</sup>Folios 11 al 14



Ahora, sobre las clases de litisconsorte el Consejo de Estado, señala: *"El Código de Procedimiento Civil distingue la figura del litisconsorte en dos clases: litisconsortes facultativos y litisconsortes necesarios, la cual depende de la relación sustancial que vincula al respectivo litisconsorte con las partes en proceso; en el caso del litisconsorte necesario existe una relación jurídica subyacente de carácter único en relación con la controversia que se ventila en el proceso, la cual por lo tanto no puede desatarse en el proceso sin la presencia del referido litisconsorte, de allí que se denomina como litisconsorte necesario u obligatorio, cuya vinculación se constituye en un requisito sine qua non en el proceso -por manera que constituye en realidad como integrante de una parte del proceso, más que un tercero interviniente(...)".*<sup>3</sup> (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, como quiera que la ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicho estatuto, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>4</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

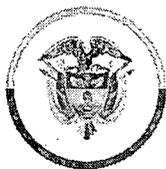
Sobre los requisitos, efectos y oportunidad de vinculación del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una "relación jurídico sustancial", caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.*"<sup>5</sup> (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 2 de septiembre de 2013, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, radicación No. 25000-23-26-000-2002-00412-01(30236).

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 16 de abril de 2016, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 66001-23-33-000-2013-00181-01(4259-13).

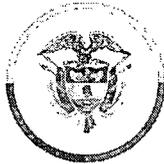


entidades territoriales certificadas para la administración de la educación, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.) en su condición de entidad fiduciaria, solo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso (fiducia mercantil).<sup>6</sup>

Lo anterior, debido a que de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales *"Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera"* y en virtud de la ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentadas en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la parte pasiva de la litis, toda vez que a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL HUILA, solo se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación. En efecto, no hay duda de que es a LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, si bien es cierto como lo expresa la parte demandada, el acto que se demanda no fue expedido directamente por esta entidad accionada y que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una entidad especial de la NACIÓN, sin personería jurídica que consiste en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a atender las prestaciones sociales que los entes



territoriales reconozcan a su planta de docentes; es claro que, el acto administrativo que reconoce la prestación o resuelve la petición, no contiene la voluntad de la Secretaría de Educación del ente Territorial certificado para la administración de la educación, sino la de la entidad contra la cual se dirige la presente demanda que es LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a través de su FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A. (E.I.C.E.). Además, debe tomarse en consideración que al respecto, resulta ilustrativo referir lo afirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Cesar Hoyos Salazar, mediante concepto No 1423 del 23 de mayo de 2002, que definió el tema de la representación y legitimidad en la causa por pasiva en los casos de reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, indicando lo siguiente: "En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto al cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

~~Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.~~

(...)

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la Ley mercantil."

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas antes enunciadas, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y FIDUCIARIA LA PREVISORA –FIDUPREVISORA- S.A.,



pues como se advierte en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, éste ente territorial no tiene competencia directa con el reconocimiento del derecho y la fiduciaria únicamente está facultada para poner un visto bueno a la liquidación y devolver el expediente a la oficina coordinadora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada por el ente territorial certificado; porque solo tiene obligaciones de medio, su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y si nada les compete respecto de la expedición del acto administrativo, no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda<sup>7</sup>.

En línea de lo argumentado y de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 61 del Código General del Proceso, no es procedente la solicitud elevada por la parte pasiva al no reunir las condiciones de la vinculación litisconsorcial pues no existe interés directo, no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y por falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA E.I.C.E.

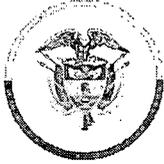
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, referente a la indebida integración del contradictorio y Litisconsorcio Necesario de la SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE NEIVA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA- E.I.C.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., conforme a las facultades conferidas en el poder por la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en la sustitución de poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/JOTA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 043 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de agosto de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaria